

Código Mundial Antidopaje

**ESTÁNDAR
INTERNACIONAL PARA
LA AUTORIZACIÓN DE
USO TERAPÉUTICO**

Enero, 2016



La **Agencia Mundial Antidopaje (AMA)** desea reconocer y agradecer al **Ministerio de Turismo y Deporte, Dirección Nacional de Deporte** de la República Oriental del Uruguay, su valiosa contribución con respecto a la elaboración de la versión en español del Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico.

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

LOS TEXTOS OFICIALES DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS MANTENIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CONTRADICCIONES EN SU INTERPRETACIÓN.

Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico

El Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico del Código Mundial Antidopaje es un estándar internacional obligatorio desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje.

El Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico fue adoptado por primera vez en 2004 y entró en vigor en Enero de 2005. Se realizaron otras revisiones en 2009, 2010, 2011 y 2015. La siguiente incorpora las revisiones al ISTUE que fueron aprobadas por el Comité Ejecutivo de la Agencia Mundial Antidopaje, , el 18 de Noviembre de 2016. Entrará en vigor el 1 de enero del 2016.

El Texto Oficial del Estándar Internacional de Autorización de uso Terapéutico será mantenido por WADA y se publicará en Inglés y Francés. En caso de cualquier conflicto entre las versiones en Inglés y Francés, prevalecerá la versión en Inglés.

Publicado por:

Agencia Mundial Antidopaje
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec,
Canadá H4Z 1B7

Página Web: www.WADA-ama.org

Tel: + 1 514 904 9232
Fax: + 1 514 904 8650
E-mail: info@WADA-ama.org

TABLA DE CONTENIDOS

PARTE UNO: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL <i>CÓDIGO</i> Y DEFINICIONES ...	1
1.0 Introducción y Alcance	1
2.0 Disposiciones del <i>Código</i>	1
3.0 Definiciones e Interpretación.....	4
PARTE DOS: ESTÁNDARES Y PROCESO PARA OTORGAR UNA AUT	10
4.0 Obtener una AUT	10
5.0 Responsabilidades de las <i>Organizaciones Antidopaje</i> sobre las AUT	11
6.0 Proceso de Solicitud de AUT	13
7.0 Proceso de Reconocimiento de AUT	15
8.0 Revisión de decisiones sobre AUT por parte de <i>WADA</i>	16
9.0 Confidencialidad de la Información.....	18
ANEXO 1: Diagrama de flujo del artículo 4.4 del <i>Código</i>	20
ANEXO 2: Plantilla de formulario de solicitud de AUT	22

PARTE UNO: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL *CÓDIGO* Y DEFINICIONES

1.0 **Introducción y Alcance**

El *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico es un *Estándar Internacional* obligatorio desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje.

El propósito del *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico es el de establecer (a) las condiciones que se deben cumplir para que se otorgue una Autorización de uso terapéutico (o AUT), que permite la presencia de una *Sustancia Prohibida* en una *Muestra* de un *Atleta* y el *Uso* o el *intento de Uso*, la *Posesión* y/o la *Administración* o el intento de *Administración* de *Sustancias* o *Métodos Prohibidos* por razones Terapéuticas; (b) las responsabilidades de las *Organizaciones Antidopaje* en la toma y la comunicación de las decisiones de AUT; (c) el proceso de solicitud de una AUT para un *Atleta*; (d) el proceso para que un *Atleta* obtenga una AUT otorgada por una *Organización Antidopaje* reconocida por otra *Organización Antidopaje*; (e) el proceso de revisión de las decisiones de AUT por parte de *WADA*; y (f) las estrictas disposiciones de confidencialidad que se aplican al proceso de AUT.

Los términos utilizados en este *Estándar* que son términos definidos en el *Código* están escritos en cursiva. Los términos que se definen en este *Estándar* están subrayados.

2.0 **Disposiciones del Código**

Los siguientes artículos del *Código* 2015 se refieren directamente al *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico:

Artículo del Código 4.4: Autorización de Uso Terapéutico.

4.4.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* y/o el *Uso* o el *Intento de Uso*, la *Posesión* y/o la *Administración* o el *Intento de Administración* de *Sustancias* o *Métodos Prohibidos* no se considerará una infracción de las normas antidopaje si es congruente con las disposiciones de una Autorización de uso terapéutico (o "AUT") otorgada de acuerdo con el *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico.

4.4.2 Los *Atletas* que no sean *Atletas* de *Nivel Internacional* deben solicitar la AUT a su *Organización Nacional Antidopaje*. Si la *Organización Nacional Antidopaje* rechaza la solicitud, el *Atleta* puede apelar exclusivamente al organismo de apelación a nivel nacional descrito en los artículos 13.2.2 y 13.2.3.

4.4.3 Los *Atletas* que sean *Atletas de Nivel Internacional* deben realizar la solicitud a su Federación Internacional.

4.4.3.1 Cuando el *Atleta* ya tenga una AUT otorgada por su *Organización Nacional Antidopaje* para la sustancia o el método en cuestión, si dicha AUT cumple con los criterios establecidos en el *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico, entonces la Federación Internacional debe reconocerla. Si la Federación Internacional considera que la AUT no cumple con esos criterios y se niega a reconocerla, debe notificar al *Atleta* y a su *Organización Nacional Antidopaje* de inmediato, expresando los motivos. El *Atleta* o la *Organización Nacional Antidopaje* tendrán 21 días a partir de dicha notificación para derivar el asunto a WADA para su revisión. Si el asunto se deriva a WADA para su revisión, la AUT otorgada por la *Organización Nacional Antidopaje* continuará siendo válida para la competición a nivel nacional y los Controles Fuera de competición (pero no será válida para la competición a nivel internacional) hasta que WADA tome una decisión. Si el asunto no se deriva a WADA para su revisión, se invalidará la AUT para cualquier fin cuando venza la fecha límite de revisión de 21 días.

4.4.3.2 Si el *Atleta* aún no tiene una AUT otorgada por su *Organización Nacional Antidopaje* para la sustancia o el método en cuestión, este debe solicitar la AUT directamente a su Federación Internacional tan pronto como surja la necesidad. Si la Federación Internacional (o la *Organización Nacional Antidopaje*, cuando haya acordado considerar la solicitud en nombre de la Federación Internacional) rechaza la solicitud del *Atleta*, debe notificar al *Atleta* de inmediato, expresando los motivos. Si la Federación Internacional concede la solicitud del *Atleta*, debe notificar no solo al *Atleta* sino también a su *Organización Nacional Antidopaje*, y si la *Organización Nacional Antidopaje* considera que la AUT no cumple con los criterios establecidos en el *Estándar Internacional* de Controles e Investigaciones, tendrá 21 días a partir de dicha notificación para derivar el asunto a WADA para su revisión. Si la *Organización Nacional Antidopaje* deriva el asunto a WADA para su revisión, la AUT otorgada por la Federación Internacional continuará siendo válida para la competición a nivel internacional y los Controles Fuera de competición (pero no será válida para la competición a nivel nacional) hasta que WADA tome una decisión. Si la *Organización Nacional Antidopaje* no deriva el asunto a WADA para su revisión, la AUT otorgada por la Federación Internacional será válida para la Competición a nivel nacional, así como cuando venza la fecha límite de revisión de 21 días.

[Comentario al 4.4.3: si la Federación Internacional se niega a reconocer una AUT otorgada por una Organización Nacional Antidopaje solo porque faltan controles u otra información necesaria para demostrar el cumplimiento con los criterios del Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico, no se debe derivar el asunto a WADA. En lugar de eso, se debe completar el expediente y presentar nuevamente a la Federación Internacional.]

Si una Federación Internacional elige controlar a un Atleta que no es un Atleta de Nivel Internacional, deberá reconocer una AUT otorgada a ese Atleta por su Organización Nacional Antidopaje.

Cuando una Organización Nacional Antidopaje acepte considerar una solicitud de AUT en nombre de una Federación Internacional y otorgue la AUT solicitada, eso se considera como una decisión de la Federación Internacional y por lo tanto la Federación Internacional no podrá negarse a reconocer la AUT].

4.4.4 Un *Organizador de Grandes Eventos* puede exigir a los *Atletas* que le soliciten una AUT si desean utilizar una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* con relación al *Evento*. En ese caso:

4.4.4.1 El *Organizador de Grandes Eventos* debe garantizar que exista un proceso para que el *Atleta* solicite una AUT si aún no la tiene. Si se otorga la AUT, será válida para ese *Evento* únicamente.

4.4.4.2 Cuando el *Atleta* ya tenga una AUT otorgada por su *Organización Nacional Antidopaje* o por la Federación Internacional, si dicha AUT cumple con los criterios establecidos en el *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico, entonces el *Organizador de Grandes Eventos* debe reconocerla. Si el *Organizador de Grandes Eventos* decide que la AUT no cumple con los criterios y se niega a reconocerla, debe notificar al *Atleta* de inmediato, expresando los motivos.

4.4.4.3 Una decisión del *Organizador de Grandes Eventos* de no reconocer o de no otorgar una AUT puede ser apelada por el *Atleta* exclusivamente a un organismo independiente establecido o designado por el *Organizador de Grandes Eventos* para ese fin. Si el *Atleta* no apela (o si la apelación fracasa), no podrá utilizar la sustancia o el método en cuestión con relación a dicho *Evento*, pero cualquier AUT otorgada por su *Organización Nacional Antidopaje* o por la Federación Internacional para esa sustancia o método seguirá siendo válida fuera de ese *Evento*.

[Comentario al 4.4.4.3: si el Organizador de Grandes Eventos no puede reconocer una AUT otorgada por una Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje solo porque faltan controles u otra información necesaria para demostrar el cumplimiento con los criterios del Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico, se debe completar el expediente y presentar nuevamente al Organizador de Grandes Eventos.

La División ad hoc del TAD o un organismo similar puede actuar como el organismo de apelación independiente para Eventos específicos o WADA puede acceder a cumplir esa función. Aunque no cumpla esa función, WADA aún tiene derecho (aunque no la obligación) a revisar las decisiones sobre la AUT realizadas con relación al Evento en cualquier momento, de acuerdo con el artículo 4.4.6.1].

4.4.5 Si una *Organización Antidopaje* elige recolectar una Muestra de una Persona que no es un *Atleta* de Nivel Internacional ni un *Atleta* de Nivel Nacional y esa Persona está utilizando una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* por razones terapéuticas, la *Organización Antidopaje* le puede permitir solicitar una AUT retroactiva.

4.4.6 WADA debe revisar (a) una decisión de la Federación Internacional de no reconocer una AUT otorgada por la *Organización Nacional Antidopaje* que el *Atleta* o la *Organización Nacional Antidopaje* del *Atleta* deriven a WADA; y (b) una decisión de la Federación Internacional de otorgar una AUT derivada a WADA por la *Organización Nacional Antidopaje* del *Atleta*. Además, WADA puede revisar cualquier otra decisión de AUT en cualquier momento, ya sea por solicitud de los afectados o por iniciativa propia. En cada caso, la revisión debe determinar si la decisión es congruente con los criterios establecidos en el *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico para el otorgamiento/negación de las AUT; de lo contrario, se revertirá la decisión.

[Comentario al artículo 4.4.6: WADA tendrá derecho a cobrar una tarifa para cubrir los costos de (a) cualquier revisión que deba llevar adelante de acuerdo con el artículo 4.4.6; y (b) cualquier revisión que elija llevar adelante, en donde se revierta la decisión que se está revisando].

4.4.7 Cualquier decisión de AUT por parte de una Federación Internacional (u *Organización Nacional Antidopaje* en nombre de una Federación Internacional) que no sea revisada por WADA, o que sea revisada por WADA, pero que no se revierta luego de la revisión, puede ser apelada por el *Atleta* y/o por la *Organización Nacional Antidopaje del Atleta*, exclusivamente al TAD.

[Comentario al artículo 4.4.7: en dichos casos, la decisión que se apela es la decisión de AUT de la Federación Internacional, no la decisión de WADA de no revisar la decisión de AUT o (en caso de haberla revisado) de no revertir la decisión de AUT. Sin embargo, el tiempo para apelar la decisión de AUT no comienza a correr hasta el momento en que WADA comunique su decisión. En todo caso, independientemente de que la decisión haya sido revisada por WADA o no, se notificará a WADA sobre la apelación para que pueda participar si lo considera apropiado].

4.4.8 Una decisión de WADA de revertir una decisión de AUT puede ser apelada por el *Atleta*, la *Organización Nacional Antidopaje* y/o la Federación Internacional afectada, exclusivamente al TAD.

4.4.9 La no adopción de medidas en un plazo razonable sobre una solicitud debidamente presentada para el otorgamiento/reconocimiento de una AUT o revisión de una decisión de mar se considerará una negación de la solicitud.

Artículo 13.4 del Código: Apelaciones relacionadas con una Autorización de Uso Terapéutico

Las decisiones de Autorizaciones de Uso Terapéutico pueden ser apeladas exclusivamente como se indica en el artículo 4.4.

3.0 Definiciones e Interpretación

3.1 Términos definidos en el *Código* que se utilizan en el *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico:

ADAMS: Sistema de Administración y Manejo Antidopaje es una base de datos en línea que facilita ingresar, almacenar, compartir y reportar información; está diseñado para ayudar a las Autoridades Públicas y Deportivas en sus operaciones antidopaje en conjunción con la legislación sobre protección de datos.

Administración: proporcionar, suministrar supervisión, facilitar o participar de otra manera en el *Uso* o *Intento de Uso* de otra Persona de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el

personal médico en relación con una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* utilizado para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas en los Controles Fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas Sustancias Prohibidas no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o tienen como objeto aumentar el rendimiento deportivo.

Resultado Analítico Adverso: reporte de un laboratorio u otra entidad de análisis acreditado por WADA, que identifica en una muestra, la presencia de una *Sustancia Prohibida*, sus metabolitos o marcadores (*incluyendo cantidades elevadas de Sustancias endógenas*) o la evidencia del *Uso* de un método de prohibido.

Organización Antidopaje – OAD: un Signatario que es responsable de adoptar normas para iniciar, implementar o hacer cumplir cada parte del proceso de *Control al Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico *Internacional*, Comité Paralímpico *Internacional*, otras organizaciones de grandes *Eventos* que efectúen *Controles*, *WADA*, *Federaciones Internacionales* y *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Atleta: cualquier *Persona* que participe en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada federación Internacional) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene facultades discrecionales para aplicar las normas antidopaje a un *Atleta*, ya sea un *Atleta de Nivel Internacional* o un *Atleta de Nivel Nacional* y, por lo tanto, hacer que entren en la definición de "*Atleta*". Con relación a los *Atletas* que no son de nivel internacional ni nacional, una *Organización Antidopaje* puede optar por: realizar Controles limitados o no realizar ningún Control; analizar las Muestras para algunas de las Sustancias Prohibidas o no requerir exenciones anticipadas de uso terapéutico retroactivo. Sin embargo, si un *Atleta*, sobre el cual una *Organización Antidopaje* tiene Autoridad, comete una infracción de alguna norma antidopaje según el artículo 2.1, 2.3 o el artículo 2.5, se aplicarán las Consecuencias establecidas en el Código. A efectos del artículo 2.8 y el artículo 2.9 y con fines de información y educación sobre el dopaje, cualquier *Persona* que participe en un deporte y que dependa de un Signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el Código es un *Atleta*.

[Comentario: esta definición establece claramente que todos los deportistas de nivel Internacional y los deportistas de nivel Nacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel Internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje respectivas de las federaciones Internacionales y de las organizaciones nacionales antidopaje respectivamente. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje, además de aplicarlo a los deportistas de Nivel Internacional y de Nivel Nacional, a los competidores de niveles inferiores o a las personas que se involucran en actividades físicas, pero no compiten en absoluto. Así, una Organización Nacional Antidopaje puede decidir, por ejemplo, efectuar controles a competidores de categorías recreativas pero no exigirles la solicitud de autorizaciones de uso terapéutico. Sino una infracción de las normas antidopaje que comprende un Resultado Analítico Adverso o Falsificación de resultados en todas las Consecuencias previstas en el Código (con la excepción del artículo 14.3.2). La decisión sobre si las Consecuencias se aplican a los Atletas de categorías recreativas que se involucran en Actividades Físicas pero no compiten, se deja a la Organización Nacional Antidopaje. Del mismo modo, un Organizador de Grandes Eventos que

celebre un Evento solo para competidores veteranos puede decidir realizar controles a los competidores pero no analizar las Muestras para todas las Sustancias Prohibidas. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje].

Código: el Código Mundial Antidopaje.

Competencia: Una sola carrera, partido, juego o competencias deportivas individuales. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera olímpica de 100 metros de atletismo. Para la carrera por etapas y otras competencias deportivas donde los premios se otorgan sobre una base diaria u otra provisional la distinción entre una Competencia y un Evento será según lo dispuesto en la normativa de la Federación Internacional aplicable.

Evento: una serie de competencias individuales desarrolladas de manera conjunta bajo un organismo rector. Por ejemplo: los Juegos Olímpicos, Los campeonatos mundiales de la FINA o los Juegos Panamericanos.

En Competición: salvo disposición en contrario en las reglas de la Federación Internacional o el cuerpo gobernante del evento en cuestión, "en la competición" significa el período que comienza doce horas antes de una competición en la que el atleta está programado para participar hasta el final de esa competencia y el proceso de recolección de muestras relacionadas con esta competencia.

[Comentario: una Federación Internacional o cuerpo gobernante para un evento

Atleta de Nivel Internacional: Atletas que compitan en un deporte a nivel internacional, como sea definido por cada Federación Internacional, de acuerdo con el *Estándar Internacional* de Controles e Investigaciones.

[Comentario: de acuerdo con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que utilizará para clasificar a los Atletas como Atletas de Nivel Internacional, p. ej., por la clasificación, por la participación en determinados Eventos Internacionales, etc. Sin embargo, debe publicar dichos criterios en forma clara y concisa, para que los Atletas sean capaces de determinar de forma rápida y sencilla cuando se serán clasificados como Atletas de Nivel Internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en algunos Eventos Internacionales, la Federación Internacional deberá publicar una lista de esos Eventos Internacionales].

Organizaciones de Grandes Eventos: las asociaciones continentales de los Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones internacionales multideportivas que funcionan como el cuerpo gobernante para cualquier *Evento* Internacional continental, regional o de otro tipo.

Organización Nacional Antidopaje: la entidad designada por cada País como poseedora de la Autoridad primaria para adoptar e implementar normas antidopaje, dirigir la recolección de muestra, el proceso de manejo de resultados y conducir audiencias, todo a nivel nacional. Esto incluye una entidad que puede ser designada por varios países para servir como organización Regional Antidopaje para tales países. Si esta designación no ha sido hecha por la Autoridad Pública Competente, la entidad deberá ser el Comité Olímpico Nacional o su designado.

Atleta de Nivel Nacional: Atletas que compitan en un deporte a nivel nacional, como sea definido por cada *Organización Nacional Antidopaje*, de acuerdo con el *Estándar Internacional de Controles e Investigaciones*.

Posesión: posesión física real, o la o la Posesión constructiva (que solo se determinará si la Persona ejerce un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentren la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*); dado, sin embargo, que si la Persona no ejerce un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentre la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, la Posesión constructiva solo se apreciará si la Persona tuviera conocimiento de la presencia de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* y tenía la intención de ejercer un control sobre él. Disponiéndose, sin embargo, que no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera Posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique esa Persona ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la Persona ha tomado medidas concretas que demuestren que la Persona nunca tuvo la intención de Posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *Organización Antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* constituye Posesión por parte de la Persona que realice dicha compra.

Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos: la Lista que identifica las Sustancias y Métodos prohibidos publicada anualmente por *WADA*.

Método Prohibido: cualquier método descrito en la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*.

Sustancia Prohibida: cualquier sustancia, o clase de sustancias, así descrita en la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*.

Signatarios: aquellas entidades firmantes del *Código* y que acuerdan cumplirlo, como se indica en el artículo 23.

Controles: las partes del proceso de *Control al Dopaje* que involucran el plan de distribución, la toma de la muestra, el manejo de la muestra y el transporte de la muestra hasta el laboratorio.

Uso: la utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier sustancia o *Método Prohibido*.

WADA: la Agencia Mundial Antidopaje.

3.2 Otro término definido en el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal que se utiliza en el *Estándar Internacional* para los Controles:

Información Personal: información, incluyendo sin limitación, Información Personal Confidencial, relacionada a un *Participante* identificado o identificable o relacionada a otras *Personas* cuya información es procesada solamente en el contexto de las Actividades Antidopaje de las *Organizaciones Antidopaje*.

[Comentario: se entiende que Información Personal incluye, pero no se limita a, información relacionada a los datos de contacto del Atleta y sus afiliaciones deportivas, Paradero, autorizaciones de uso terapéutico (si es el caso), resultados de Controles antidopaje, y manejo de resultados (incluyendo audiencias disciplinarias, apelaciones y sanciones). La Información Personal también incluye detalles Personales e información de contacto relacionada a otras Personas, tales como profesionales médicos y otras Personas que trabajan, tratan o ayudan a un Atleta en el contexto de Actividades Antidopaje].

3.3 Otros términos definidos específicos del *Estándar Internacional*:

Terapéutico: relativo al tratamiento de una condición médica a través de agentes o métodos correctivos; o que proporcionen o ayuden a la cura.

Comité de Autorizaciones para el Uso Terapéutico (o "CAUT"): el panel establecido por una *Organización Antidopaje* para considerar las solicitudes de AUT.

AUT: como se indica en el artículo 4.4 del Código, una Autorización de uso terapéutico otorgada a un *Atleta*, que permite la presencia de una *Sustancia Prohibida* y/o el *Uso* o el *Intento de Uso*, la Posesión y/o la Administración o el Intento de Administración de Sustancias o Métodos Prohibidos por razones Terapéuticas.

CAUT de WADA: el panel establecido por *WADA* para revisar las decisiones de AUT de otras *Organizaciones Antidopaje*.

3.4 Interpretación:

3.4.1 A menos que se especifique lo contrario, las referencias a cláusulas son referencias a cláusulas de la *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico.

3.4.2 Los comentarios que acompañan diversas disposiciones de la *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico se utilizarán para interpretar el *Estándar Internacional*.

3.4.3 El texto oficial del *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico deberá ser mantenido por *WADA* y deberá ser publicado en inglés y francés. En el caso de algún conflicto entre las versiones en inglés y francés, la versión en inglés prevalecerá.

PARTE DOS: ESTÁNDARES Y PROCESO PARA OTORGAR UNA AUT

4.0 Obtener una AUT

4.1 Se le podrá conceder una AUT a un *Atleta* si (y solo si) él o ella puede demostrar, por un balance de probabilidad, que cada una de las siguientes condiciones se cumple:

- a. La *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en cuestión es necesaria para tratar una condición médica aguda o crónica, de tal manera que el *Atleta* experimentaría un deterioro significativo en su salud si la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* fuese retirada.
- b. Es muy poco probable que el Uso Terapéutico de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* produzca algún mejoramiento adicional del rendimiento más allá de lo que podría preverse del retorno al estado normal de la salud del *Atleta* tras el tratamiento de la condición médica aguda o crónica.
- c. No existe una alternativa Terapéutica razonable al *Uso* de la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.
- d. La necesidad del *Uso* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no es la consecuencia, total o parcialmente, del previo *Uso* (sin una AUT) de una sustancia o método que estaba prohibido en el momento de dicho *Uso*.

[Comentario al 4.1: Cuando un CAUT está decidiendo si reconocer o no una AUT otorgada por otra Organización Antidopaje (Ver Artículo 7 debajo), y cuando AMA esté revisando una decisión para otorgar (o no otorgar) una AUT (ver Artículo 8 debajo), el tema será igual a cuando un CAUT está considerando la aplicación de una AUT de acuerdo al artículo 6, debajo, por ejemplo, ha demostrado el Deportista a través de un balance de probabilidad que se ha cumplido con cada una de las condiciones establecidas en el artículo 4.1?

Los documentos de AMA titulados "Información Médica para apoyar a las decisiones del CAUT" publicadas en la web de la AMA deben ser utilizadas para ayudar en la aplicación de estos criterios en relación con determinadas condiciones médicas.]

4.2 A menos que se aplique se de las excepciones establecidas en la cláusula 4.3, un *Atleta* que necesita Usar una *Sustancia o Método Prohibido* por razones Terapéuticas deben obtener una AUT antes del *Uso* o *Posesión* de la *Sustancia* o *Método* en cuestión.

4.3 A un *Atleta* solo se le podrá conceder la aprobación retroactiva para su Uso Terapéutico de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* (es decir, una AUT retroactiva) si:

- a. Sea necesario el tratamiento de emergencia o tratamiento de una condición médica aguda, o
- b. Debido a otras circunstancias excepcionales, no hubo suficiente tiempo u oportunidad para que el *Atleta* presente, o para que CAUT considere, una solicitud de AUT antes de la recolección de la Muestra; o

- c. Las normas aplicables requieren que el *Atleta* (véase el comentario de la cláusula 5.1), o se permita que el *Atleta*, (véase artículo 4.4.5 del Código) solicite una AUT retroactiva, o

[Comentario al 4.3(c): a estos Atletas se les recomienda encarecidamente tener un archivo médico preparado y listo para demostrar su satisfacción con las condiciones de AUT establecidas en la cláusula 4.1, en caso de que sea necesaria una solicitud de una AUT retroactiva luego de la Recolección de la Muestra].

- d. Se acuerda, por *WADA* y por la *Organización Antidopaje*, a la cual se les presenta o podría presentar la solicitud de una AUT retroactiva, que la justicia requiere la concesión de una AUT retroactiva.

*[Comentario al 4.3(d): si *WADA* y/o la Organización Antidopaje no están de acuerdo con la aplicación de la cláusula 4.3 (d), que no puede ser cuestionada, ya sea como defensa a un procedimiento por infracción de las normas antidopaje, u por vía de apelación, o de otra manera].*

5.0 **Responsabilidades de las *Organizaciones Antidopaje* sobre las AUT**

5.1 El artículo 4.4 del Código especifica (a) que las *Organizaciones Antidopaje* tienen Autoridad para tomar decisiones de AUT; (b) cómo esas decisiones de AUT deben ser reconocidos y respetados por otras *Organizaciones Antidopaje* y (c) cuándo las decisiones de AUT pueden ser revisadas y/o apeladas.

[Comentario al 5.1: véase el Apéndice 1 para obtener un diagrama de flujo que resume las disposiciones clave del artículo 4.4. del Código.

*El artículo 4.4.3 del Código especifica la autoridad de una Organización Nacional Antidopaje para tomar decisiones de AUT en relación con Atletas que no son Atletas de Nivel Internacional. En caso de controversia en cuanto a qué Organización Nacional Antidopaje debe atender la solicitud de AUT de un Atleta que no es un Atleta de Nivel Internacional, *WADA* decidirá. La decisión de *WADA* será final y no estará sujeta a apelación.*

Cuando los requisitos e imperativos políticos nacionales llevan una Organización Nacional Antidopaje a dar prioridad a ciertos deportes sobre los demás en su planificación de la distribución de los controles (como se contempla en la cláusula 4.4.1 del Estándar Internacional para Controles), la Organización Nacional Antidopaje podrá negarse a considerar avanzar en las solicitudes de AUT de Atletas en todos o algunos de los deportes que no son prioritarios, pero en ese caso se debe permitir que cualquier Atleta, de quien se recoge una Muestra posteriormente, solicitar una AUT retroactiva].

5.2 Cada *Organización Nacional Antidopaje*, Federación Internacional y *Organizador de Grandes Eventos* debe establecer un CAUT para considerar si las solicitudes de concesión o reconocimiento de las AUT reúnen las condiciones establecidas en la cláusula 4.1.

[Comentario al 5.2: mientras que un Organizador de Grandes Eventos pueda elegir entre reconocer AUT preexistentes de forma automática, debe haber un mecanismo para que los Atletas que participan en el Evento obtengan una nueva AUT en caso de necesidad. Corresponde a cada Organizador de Grandes Eventos establecer su propio CAUT para este propósito o subcontratar la tarea de común acuerdo a un tercero (como Sport Accord). El objetivo en cada caso debe ser asegurar que los Atletas que participan en este tipo de Eventos tengan la capacidad de obtener una AUT con rapidez y eficacia antes de que compitan].

- a. Los CAUT deberían incluir al menos tres (3) médicos con experiencia en el cuidado y tratamiento de *Atletas* y tener un conocimiento adecuado en medicina deportiva. En los casos de *Atletas* con discapacidades, por lo menos un miembro del CAUT debe poseer experiencia en general en el cuidado y tratamiento de *Atletas* con discapacidades o poseer experiencia específica en relación a la discapacidad en particular del *Atleta(s)*.
- b. A fin de asegurar el nivel independencia de sus decisiones, al menos la mayoría de los miembros de un CAUT, no debe tener responsabilidad política en la *Organización Antidopaje* que lo designa. Todos los miembros del CAUT deberán firmar un conflicto de intereses y una declaración de confidencialidad.

5.3 Cada *Organización Nacional Antidopaje*, Federación Internacional y Organizador de Grandes Eventos debe establecer un proceso claro para solicitar una AUT a su CAUT y deben publicar los detalles del proceso (como mínimo) publicando la información en un lugar visible en su página Web y enviando la información (1) a WADA y (2) a otras *Organizaciones Antidopaje* relevantes y terceros. Dicho proceso debe cumplir con este *Estándar Internacional* y con el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

[Comentario al 5.3: una Organización Nacional Antidopaje deberá enviar los detalles de su proceso a todas las Federaciones Internacionales pertinentes y otras Organizaciones Nacionales Antidopaje; una Federación Internacional deberá enviar los detalles de su proceso a cada Federación Nacional que esté sujeta a sus normas y a cada Organización Nacional Antidopaje; y un Organizador de Grandes Eventos deberá enviar los detalles de su proceso a todas las Federaciones Internacionales y Organizaciones Nacionales Antidopaje cuyos Atletas estarán compitiendo en el Evento). WADA y cualquier otro destinatario de la información pueden volver a publicar la misma información en su propio sitio Web].

5.4 De la misma manera, las Federaciones Internacionales y los Organizadores de Grandes Eventos deben publicar notificaciones especificando (1) a qué *Atletas*, que sean objeto de su jurisdicción, se les exige que les soliciten AUT, (2) qué decisiones de AUT de otras *Organizaciones Antidopaje* reconocerán automáticamente en lugar de dicha solicitud, de conformidad con la cláusula 7.1 (a) y (3) qué decisiones de AUT de otras *Organizaciones Antidopaje* tendrán que presentarles para el reconocimiento, de conformidad con la cláusula 7.1 (b).

5.5 Cada *Organización Nacional Antidopaje* y Federación Internacional y cada una *Organizador de Grandes Eventos* que establezca un CAUT, debe informar de inmediato (en inglés o francés) todas las decisiones de concesión o denegación de AUT de su CAUT y todas las decisiones de reconocer o no reconocer las decisiones de AUT de otras *Organizaciones*

Antidopaje, a través de ADAMS o cualquier otro sistema aprobado por WADA. Con respecto a las AUT concedidas, la información comunicada deberá incluir (en inglés o francés):

- a. no solo la sustancia o método aprobado, sino también la(s) dosis(s), la frecuencia y la vía de administración permitida, la duración de la AUT y todas las condiciones impuestas en relación con la AUT, y
- b. el formulario de solicitud de AUT y la información clínica relevante (traducido al inglés o francés) que establezcan que las condiciones de la cláusula 4.1 han sido satisfechas con respecto a dicha AUT (para acceso solamente por WADA, la *Organización Nacional Antidopaje* y la Federación Internacional del *Atleta* y el *Organizador de Grandes Eventos* que organice el *Evento* en el cual el *Atleta* desea participar).

[Comentario al 5.5: el proceso de reconocimiento de AUT se ve facilitado en gran medida por el uso de ADAMS. Una Federación Internacional o cuerpo gobernante para un evento podrá establecer un período de "competición" que diferente del período del evento].

6.0 **Proceso de Solicitud de AUT**

6.1 Un *Atleta* que necesite una AUT debe solicitarla tan pronto como surja la necesidad. Para Sustancias Prohibidas durante la competencia, el *Atleta* debe solicitar una AUT al menos 30 días antes de su próxima competencia, salvo que sea una situación de emergencia o excepcional. El *Atleta* deberá solicitar a su *Organización Nacional Antidopaje*, su Federación Internacional y/o un *Organizador de Grandes Eventos* (según corresponda), utilizando el formulario de solicitud de AUT proporcionado. Las *Organizaciones Antidopaje* deben poner a disposición el formulario de solicitud que desean que los *Atletas* utilicen para su descarga en sus sitios Web. El formulario debe estar basado en la plantilla establecida en el Apéndice 2. Las *Organizaciones Antidopaje* pueden modificar la plantilla para incluir solicitudes de información adicionales, pero no se puede eliminar ninguna sección o artículo.

6.2 El *Atleta* deberá presentar el formulario de solicitud de AUT a la *Organización Antidopaje* correspondiente a través de ADAMS o según lo especificado por la *Organización Antidopaje*. El formulario debe estar acompañado por:

- a. una declaración de un médico debidamente calificado que demuestre la necesidad de que el *Atleta* Use la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en cuestión por razones Terapéuticas y
- b. una historia clínica completa que incluya la documentación del médico de diagnóstico original (cuando sea posible) y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios de imagen pertinentes para la solicitud.

[Comentario al 6.2(b): la información presentada en relación con el diagnóstico, el tratamiento y la duración de validez debe guiarse por los documentos de WADA titulados "Información Médica para Apoyar las Decisiones de CAUT"].

6.3 El *Atleta* debe guardarse una copia completa del formulario de solicitud de AUT y de todos los materiales y la información presentada en apoyo de dicha solicitud.

6.4 El CAUT solo considerará una solicitud de AUT tras la recepción de un formulario de solicitud debidamente completado, acompañado de todos los documentos pertinentes. Las solicitudes incompletas serán devueltas al *Atleta* para la finalización y re-presentación.

6.5 El CAUT podrá solicitar al *Atleta* o a su médico cualquier información, examen o estudio de imagen adicional u otra información que considere necesaria con el fin de considerar la solicitud del *Atleta*, y/o puede solicitar la asistencia de cualquier otro experto médico o científico que estime apropiada.

6.6 Los gastos incurridos por el *Atleta* al realizar la solicitud de AUT y al complementarla en los términos requeridos por el CAUT son responsabilidad del *Atleta*.

6.7 El CAUT debe decidir si procede o no a conceder la solicitud tan pronto como sea posible y, generalmente, (es decir, a menos que se den circunstancias excepcionales) dentro de los veintiún (21) días siguientes a la recepción de una solicitud completa. Cuando se realiza una solicitud de AUT en un plazo razonable antes de un *Evento*, el CAUT debe hacer su mayor esfuerzo para emitir su decisión antes del comienzo del *Evento*.

6.8 La decisión del CAUT deberá ser comunicada por escrito al *Atleta* y debe ponerse a disposición de *WADA* y otras *Organizaciones Antidopaje* a través de *ADAMS* o cualquier otro sistema aprobado por *WADA*, de conformidad con la cláusula 5.5.

- α. La decisión de conceder una AUT debe especificar la(s) dosis(es), la frecuencia, la vía y la duración de la administración de la *Sustancia o Método Prohibido* en cuestión que el CAUT está permitiendo, que refleje las circunstancias clínicas, así como las condiciones impuestas en relación con la AUT.
- β. Una decisión de denegar una solicitud de AUT debe incluir una explicación de los motivos de la negación.

6.9 Cada AUT tendrá una duración especificada, según lo decidido por el CAUT, al final de la cual la AUT expirará automáticamente. Si el *Atleta* tiene que seguir Usando la *Sustancia o Método Prohibido* después de la fecha de vencimiento, él/ella debe presentar una solicitud de una nueva AUT con suficiente antelación a la fecha de caducidad.

[Comentario al 6.9: el período de validez deberá guiarse por los documentos de WADA titulados "Información Médica para Apoyar las Decisiones de CAUT"].

6.10 La AUT será retirado antes de su vencimiento, si el *Atleta* no cumple inmediatamente los requisitos o condiciones impuestas por la *Organización Antidopaje* que concede la AUT. Alternativamente, una AUT puede ser invertido después de la revisión de *WADA* o en apelación.

6.11 Cuando se produce un *Resultado Analítico Adverso* poco después de que una AUT de la *Sustancia Prohibida* en cuestión ha caducado o ha sido revocada o revertido, la *Organización Antidopaje* que conduzca la revisión inicial del *Resultado Analítico Adverso* (artículo 7.1 del Código) considerará si el hallazgo es consistente con el Uso de la *Sustancia*

Prohibida antes de la expiración, suspensión o revocación de la AUT. Si es así, tal Uso (y cualquier presencia resultante de la *Sustancia Prohibida* en la Muestra del *Atleta*) no es una infracción de las normas antidopaje.

6.12 En el caso de que, una vez concedida su AUT, el *Atleta* requiere que se especifique una dosis, frecuencia, vía o duración de administración materialmente diferentes de la *Sustancia o Método Prohibido* en la AUT, él o ella debe solicitar una nueva AUT. Si la presencia, Uso, Posesión o Administración de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no es consistente con los términos de la AUT concedida, el hecho de que el *Atleta* tenga la AUT no impide el hallazgo de una infracción de las normas antidopaje.

7.0 Proceso de Reconocimiento de AUT

7.1 El artículo 4.4 del Código requiere las *Organizaciones Antidopaje* reconozcan las AUT concedidas por otras *Organizaciones Antidopaje* que satisfagan las condiciones de la cláusula 4.1. Por lo tanto, si un *Atleta* que esté sujeto a los requisitos de AUT de una Federación Internacional u *Organizador de Grandes Eventos* ya tiene una AUT, él/ella no debe presentar una solicitud de una nueva AUT a la Federación Internacional u *Organizador de Grandes Eventos*. En lugar de eso:

- a. La Federación Internacional u *Organizador de Grandes Eventos* pueden publicar una notificación de que reconocerá automáticamente las decisiones de AUT hechas de conformidad con el artículo 4.4 del Código (o determinadas categorías de este tipo de decisiones, p. ej., las realizadas por las *Organizaciones Antidopaje* especificadas o las relativas a determinadas Sustancias Prohibidas), siempre que tales decisiones de AUT hayan sido reportados en conformidad con la cláusula 5.5 y, por lo tanto, estén disponibles para su revisión por WADA. Si la AUT del *Atleta* pertenece a una **categoría de las AUT que son reconocidas automáticamente** de esta manera en el momento de concesión de la AUT, él/ella no tiene que realizar ninguna acción adicional.

[Comentario al 7.1(a): para aliviar la carga de los Atletas, el reconocimiento automático de las decisiones de AUT una vez que hayan sido notificadas de conformidad con la cláusula 5.5 es altamente recomendable. Si una Federación Internacional u Organizador de Grandes Eventos no está dispuesto a conceder el reconocimiento automático de todas estas decisiones, se debe conceder el reconocimiento automático de la mayor cantidad de este tipo de decisiones como sea posible, p. je., mediante la publicación de una lista de las Organizaciones Antidopaje cuyas decisiones de AUT reconocerá automáticamente y/o una lista de esas Sustancias Prohibidas para las que reconocerá automáticamente las AUT. La publicación debe estar en la misma forma que se establece en la cláusula 5.3, es decir, la notificación debe ser publicada en el sitio Web de la Federación Internacional y enviada a WADA, a las Organizaciones Nacionales Antidopaje y a los miembros de las Federaciones Nacionales].

- b. En ausencia de tal reconocimiento automático, el *Atleta* deberá presentar una solicitud de reconocimiento de la AUT a la Federación Internacional u *Organizador de Grandes Eventos* en cuestión, ya sea a través de ADAMS o según lo especificado por dicha Federación Internacional u *Organizador de Grandes Eventos*. La solicitud debe ir acompañada de una copia de la AUT y del formulario de solicitud de AUT original y los materiales de apoyo de los que se hace referencia en las cláusulas 6.1 y 6.2 (a menos que la *Organización Antidopaje* que conceda la AUT ya haya puesto la AUT y

los materiales de apoyo a disposición a través de ADAMS o de otro sistema aprobado por *WADA*, de conformidad con la cláusula 5.5). La *Organización Antidopaje* que conceda la AUT deberá ayudar al *Atleta* tanto como sea posible en la presentación de la AUT para el reconocimiento y en el tratamiento de las cuestiones planteadas por la *Organización Antidopaje* a la que se le pide que la reconozca.

7.2 Las solicitudes de reconocimiento de una AUT incompletas serán devueltas al *Atleta* para la finalización y re-presentación. Además, el CAUT podrá solicitar al *Atleta* o a su médico cualquier información, examen o estudio de imagen adicional u otra información que considere necesaria con el fin de considerar la solicitud de reconocimiento de la AUT del *Atleta*, y/o puede solicitar la asistencia de cualquier otro experto médico o científico que estime apropiada.

7.3 Los gastos incurridos por el *Atleta* al realizar la solicitud de reconocimiento de la AUT y al complementarla en los términos requeridos por el CAUT son responsabilidad del *Atleta*.

7.4 El CAUT debe decidir si reconoce la AUT o no la reconoce tan pronto como sea posible y, generalmente, (es decir, a menos que se den circunstancias excepcionales) dentro de los veintiún (21) días siguientes a la recepción de una solicitud de reconocimiento completa. Cuando se realiza la solicitud en un plazo razonable antes de un *Evento*, el CAUT debe hacer su mayor esfuerzo para emitir su decisión antes del comienzo del *Evento*.

7.5 La decisión del CAUT será comunicada por escrito al *Atleta* y se pondrá a disposición de *WADA* y otras *Organizaciones Antidopaje* a través de ADAMS o cualquier otro sistema aprobado por *WADA*. Una decisión de no reconocer una AUT debe incluir una explicación de los motivos del no reconocimiento.

8.0 **Revisión de decisiones sobre AUT por parte de *WADA***

8.1 El artículo 4.4.6 del Código dispone que *WADA* debe revisar ciertas decisiones de AUT de las Federaciones Internacionales y que revise cualesquiera otras decisiones de AUT, en cada caso, para determinar el cumplimiento de las condiciones de la cláusula 4.1. *WADA* establecerá un CAUT de *WADA* que cumpla con los requisitos de la cláusula 5.1 para llevar a cabo dichas revisiones.

8.2 Cada solicitud de revisión deberá presentarse a *WADA* por escrito y debe ir acompañada del pago de la tarifa de solicitud establecida por *WADA*, así como copias de toda la información especificada en la cláusula 5.5 (o, en el caso de revisión de una negación de AUT, toda la información de que el *Atleta* presentó en relación con la solicitud de AUT original). Se le debe enviar una copia de la solicitud a la parte cuya decisión será objeto de la revisión y al *Atleta* (si él o ella no está solicitando la revisión).

8.3 Cuando la solicitud es para la revisión de una decisión de AUT que *WADA* no está obligada a revisar, *WADA* deberá informar al *Atleta* lo antes posible después de la recepción de la solicitud si la decisión de AUT se remitirá al CAUT de *WADA* para la revisión o no. Si *WADA* decide no remitir la decisión de AUT, le devolverá al *Atleta* la tarifa de solicitud. Toda decisión de *WADA* de no remitir la decisión de AUT al CAUT de *WADA* es final y no puede apelarse. Sin embargo, la decisión de AUT en sí todavía puede ser apelable, según lo establecido en el artículo 4.4.7 del Código.

8.4 Cuando la solicitud es para la revisión de una decisión de AUT de una Federación Internacional que *WADA* tiene la obligación de revisar, *WADA*, no obstante, puede remitir la decisión nuevamente a la Federación Internacional (a) para aclaración (por ejemplo, si los motivos no están claramente establecidos en el la decisión) y/o (b) para una nueva consideración de la Federación Internacional (por ejemplo, si la AUT solo se le negó porque faltaban las pruebas u otra información requerida para demostrar la satisfacción de las condiciones de la cláusula 4.1).

8.5 Cuando se remite a una solicitud de revisión al CAUT de *WADA*, el CAUT de *WADA* puede recabar más información de la *Organización Antidopaje* y/o del *Atleta*, incluyendo estudios adicionales como se describe en la cláusula 6.5, y/o puede obtener la ayuda de otros expertos médicos o científicos que considere apropiada.

8.6 El CAUT de *WADA* revertirá cualquier concesión de AUT que no cumpla con las condiciones de la cláusula 4.1. Cuando la AUT revertida es una AUT prospectiva (en lugar de una AUT retroactiva), tal revocación surtirá efecto en la fecha especificada por *WADA* (que no podrá ser anterior a la fecha de notificación al *Atleta*). La revocación no se aplicará retroactivamente y los resultados del *Atleta* antes de dicha notificación no deben ser *Descalificados*. Cuando la AUT revertida es una AUT retroactiva, sin embargo, la revocación también será retroactiva.

8.7 El CAUT de *WADA* revertirá cualquier denegación de una AUT cuando la solicitud de AUT cumpla con las condiciones de la cláusula 4.1, es decir, concederá la AUT.

8.8 Cuando el CAUT de *WADA* revisa una decisión de una Federación Internacional que se le ha remitido en virtud del artículo 4.4.3 del Código (es decir, una revisión obligatoria), puede exigir que cualquier *Organización Antidopaje* "pierda" la revisión (es decir, la *Organización Antidopaje* cuya postura no defiende) (a) para reembolsar la tarifa de solicitud a la parte que remitió la decisión a *WADA* (si es aplicable) y/o (b) para pagar los costos incurridos por *WADA* en relación con dicha revisión, en la medida en que no estén cubiertos por la tarifa de solicitud.

8.9 Cuando el CAUT de *WADA* revoca una decisión de AUT que *WADA* ha decidido a su discreción revisar, *WADA* podrá exigir que la *Organización Antidopaje* que tomó la decisión pague los costos incurridos por *WADA* en relación con dicha revisión.

8.10 *WADA* comunicará la decisión motivada del CAUT de *WADA* sin demora al *Atleta* ya su *Organización Nacional Antidopaje* y la Federación Internacional (y, en su caso, el *Organizador de Grandes Eventos*).

9.0 **Confidencialidad de la Información**

9.1 La recolección, almacenamiento, procesamiento, divulgación y retención de Información Personal durante el proceso de AUT por parte de *Organizaciones Antidopaje* y *WADA* deberá cumplir con el *Estándar Internacional* para la protección de la privacidad y la Información Personal.

9.2 El solicitante de un AUT o del reconocimiento de un AUT debe suministrar consentimiento escrito:

- a. para la transmisión de toda la información pertinente a la solicitud a los miembros de todos los CAUT con autoridad bajo este *Estándar Internacional* para revisar el archivo y, según se requiera, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario (incluido el personal de *WADA*) involucrado en el manejo, revisión o apelación de las solicitudes de AUT.
- b. para que el médico del *Atleta* divulgue al CAUT a petición cualquier información de salud que el CAUT estime necesaria con el fin de considerar y determinar la solicitud del *Atleta* y
- c. para que la decisión sobre la solicitud se ponga a disposición de todas las *Organizaciones Antidopaje* con potestad para realizar Controles y/o potestad de gestión de resultados sobre el *Atleta* y la Federación Nacional del *Atleta*.

[Comentario al 9.2: antes de la recolección de información personal o la obtención de consentimiento por parte del atleta, la organización antidopaje deberá comunicar al atleta la información indicada en el artículo 7.1 del Estándar Internacional para la protección de la privacidad y la Información personal].

9.3 El proceso de solicitud de las AUT debe ser efectuado de acuerdo con los principios de estricta confidencialidad médica. Los miembros del CAUT, expertos independientes y el personal pertinente de la *Organización Antidopaje* desarrollarán todas sus actividades relacionadas con el proceso en estricta confidencialidad y suscribirán los acuerdos de confidencialidad correspondientes. En particular mantendrán confidencial la siguiente información:

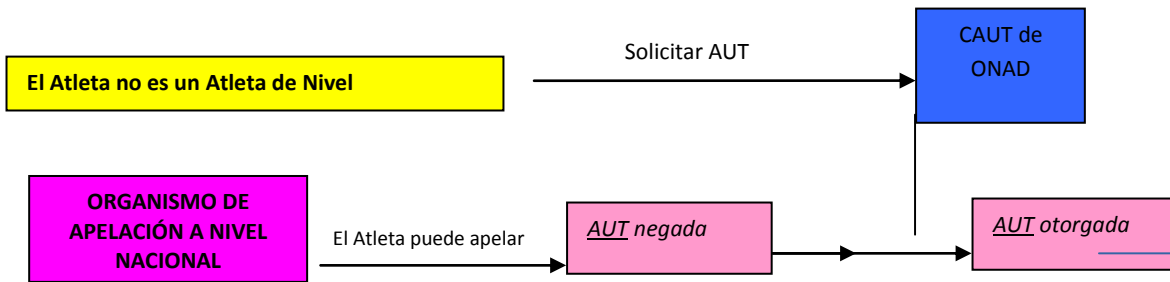
- a. Toda la información médica y datos suministrados por el *Atleta* y médico(s) involucrado(s) en el cuidado del *Atleta*.
- b. Todos los detalles de la solicitud incluyendo el nombre del (los) médico(s) involucrados en el proceso.

9.4 En caso que el *Atleta* desee revocar el derecho del CAUT a obtener cualquier información sobre su salud, el *Atleta* debe notificar por escrito a su médico sobre dicha revocación; a condición de que, como resultado de que la revocación, la solicitud de una AUT del *Atleta* o del reconocimiento de una AUT existente sea retirado sin que se haya concedido la aprobación/reconocimiento.

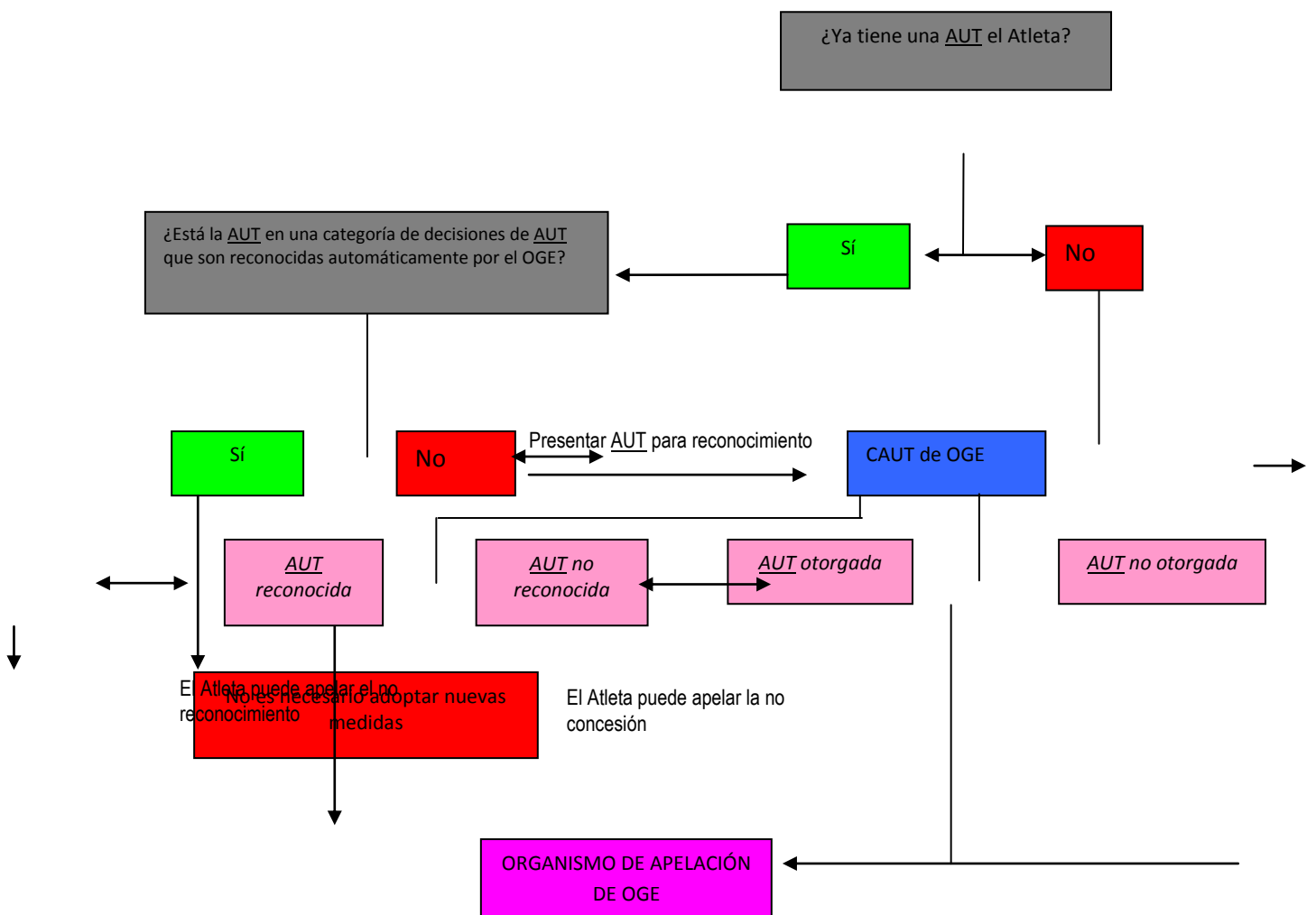
9.5 Las *Organizaciones Antidopaje* solo utilizarán la información presentada por el *Atleta* en relación con una solicitud de AUT para evaluar la solicitud y en el contexto de investigaciones y procedimientos de posibles infracciones de las normas antidopaje.

ANEXO 1: DIAGRAMA DE FLUJO DEL ARTÍCULO 4.4 DEL CÓDIGO

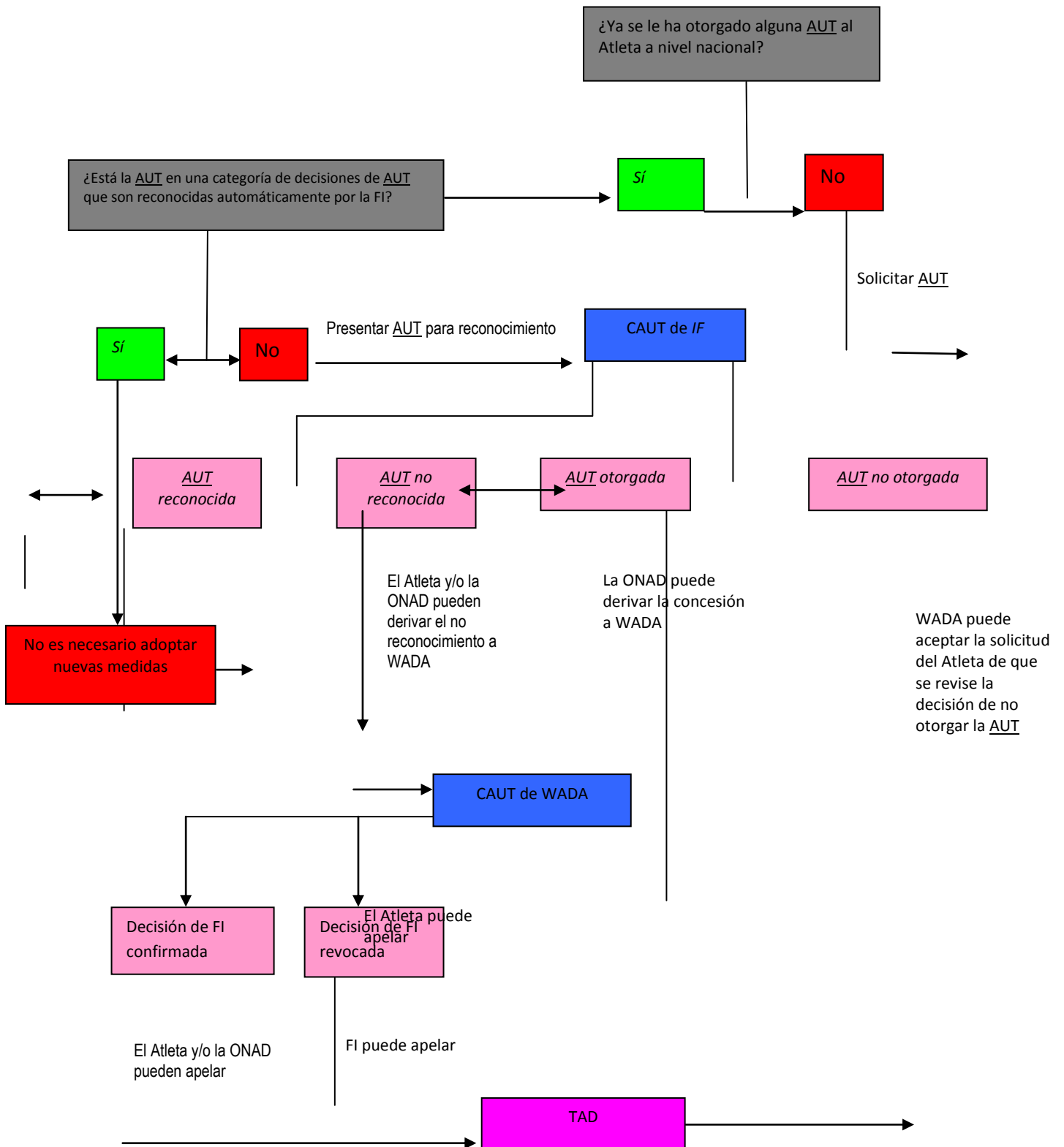
1. Cuando surge la necesidad de la AUT, el *Atleta* no es un *Atleta de Nivel Internacional*



2. El *Atleta* ingresa a un *Evento* para el cual el *Organizador de Grandes Eventos* tiene sus propios requisitos de *AUT*



3. El Atleta es un Atleta de Nivel Internacional (y por lo tanto debe cumplir con los requisitos de AUT de la Federación Internacional)



ANEXO 2: PLANTILLA DE FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUT

Identificación de la Organización Antidopaje

(Logo o nombre de la OAD)

FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN USO TERAPÉUTICO (AUT)

Por favor complete todas las secciones usando mayúsculas o máquina. El Atleta debe completar las secciones 1, 4, 5 y 7; el médico debe completar las secciones 2, 3 y 6. Las solicitudes ilegibles o incompletas se devolverán y se deberán presentar nuevamente en forma legible y completa.

1. Información del Atleta

Apellido: _____	Nombres: _____	
Mujer <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> F	Fecha de nacimiento (d/m/a): _____	
Dirección: _____		
Ciudad: _____	País: _____	Código Postal: _____
Tel: _____	E-mail: _____	
<i>(Con código internacional)</i>		
Deporte: _____	Disciplina/Posición: _____	
Organización Deportiva Nacional o Internacional: _____		
Si el atleta es discapacitado, identificar la discapacidad: _____		

2. Información Médica (continuar en hoja aparte si es necesario)

Diagnóstico:

Si una medicación permitida puede ser usada para el tratamiento de la condición médica, provea la justificación clínica para la solicitud de uso de una medicación prohibida

<u>Nota</u>	<u>Diagnóstico</u>
	Si una medicación permitida puede utilizarse para tratar determinada condición médica, por favor sírvase proporcionar la justificación clínica para la solicitud de utilización de la medicación prohibida

Comentario:

Evidencia confirmando el diagnóstico debe ser anexada y enviada con esta solicitud. La evidencia médica debe incluir una historia médica completa y los resultados de todos los exámenes pertinentes, investigaciones de laboratorio y estudios de imágenes. Copias de los reportes o cartas originales deben ser incluidas cuando sea posible. La evidencia debe ser lo más objetiva posible en circunstancias clínicas. En el caso de condiciones no demostrables, opiniones médicas independientes respaldarán la solicitud.

WADA mantiene una serie de guías para apoyar a los médicos en preparar y completar las solicitudes de AUT. Estas guías de AUT para los médicos, se encuentran disponibles ingresando e término de búsqueda "Información Médica, en el sitio web de WADA: <https://www.wada-ama.org>. Las guías dirigen el diagnóstico y tratamiento de un número de condiciones médicas que comúnmente afectan a los atletas, y requieren tratamiento con sustancias prohibidas.

3. Detalles de la Medicación

Sustancia(s) prohibida(s) <u>Nombre Genérico</u>	Dosis	Vía de administración	Frecuencia	Duración del tratamiento
1.				
2.				
3.				

4. Declaración del Médico

Certifico que la información de las secciones 2 y 3 anteriores es precisa y que el tratamiento arriba mencionado es médicamente apropiado.

Nombre: _____

Especialidad Médica: _____

Dirección: _____

Tel: _____

Fax: _____

E-mail: _____

Firma del médico: _____ Fecha: _____

5. Solicitudes retroactivas

<p>¿Es esta una solicitud retroactiva?</p> <p>Sí: <input type="checkbox"/></p> <p>No: <input type="checkbox"/></p> <p>Si la respuesta es afirmativa, ¿en qué fecha comenzó el tratamiento?</p> <hr/>	<p>Indique el motivo:</p> <p>Fue necesario tratamiento de emergencia o tratamiento de una condición médica aguda <input type="checkbox"/></p> <p>Debido a otras circunstancias excepcionales, no hubo tiempo ni oportunidades suficientes para presentar una solicitud antes de la toma de las muestras <input type="checkbox"/></p> <p>No se requiere una solicitud anticipada según las normas aplicables <input type="checkbox"/></p> <p>Otro <input type="checkbox"/></p> <p>Especifique:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>
---	--

6. Solicitudes anteriores

<p>¿Ha presentado alguna solicitud de <u>AUT</u> anterior? Sí: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/></p> <p>¿Para qué sustancia o método?</p> <hr/> <p>¿Para quién? _____ ¿Cuándo? _____</p> <p>Decisión: Aprobado <input type="checkbox"/> No aprobado <input type="checkbox"/></p>

7. Declaración del Atleta

Yo, _____, certifico que la información de las secciones 1, 5 y 6 es precisa. Autorizo facilitar información médica personal a la Organización Antidopaje (OAD), así como al personal de WADA, al CAUT de WADA (Comité de Autorización de Uso Terapéutico) y a otra OAD de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje y/o el Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico.

Doy mi consentimiento para que mi médico facilite a las personas anteriores cualquier información médica que considere necesario con el fin de examinar y definir mi solicitud.

Entiendo que mi información solo se utilizará para la evaluación de mi solicitud de AUT y en el contexto de posibles investigaciones y procedimientos de infracciones de las normas antidopaje. Entiendo que si alguna vez deseo (1) obtener más información sobre el uso de mi información; (2) ejercer mi derecho de acceso y rectificación; o (3) revocar el derecho de estas organizaciones a obtener información médica sobre mí, debo notificar a mi médico y a mi OAD por escrito de ese hecho. Entiendo y acepto que puede ser necesaria la retención de la información relacionada con una AUT presentada antes de revocar mi consentimiento con el único propósito de establecer una posible infracción de las normas antidopaje, cuando así lo exija el Código.

Estoy de acuerdo con la decisión de que esta solicitud se ponga a disposición de todas las *Organizaciones Antidopaje* con potestad para realizar Controles y/o potestad de gestión de resultados sobre mí y de mi Federación Nacional.

Entiendo y acepto que los receptores de mi información y de la decisión sobre esta solicitud pueden encontrarse fuera del país en el que resido. En algunos de estos países, las leyes de privacidad y de protección de datos pueden no ser equivalentes a las de mi país de residencia.

Entiendo que si considero que mi información personal no se utiliza de acuerdo con este consentimiento y el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, puedo presentar un reclamo a WADA o al TAD.

Firma del Atleta: _____ **Fecha:** _____

Firma del Padre o Acudiente: _____ **Fecha:** _____

(Si el atleta es un menor de edad o tiene una discapacidad que le impida firmar esta solicitud, uno de sus padres o acudiente deberá firmar por el atleta)

Por favor enviar la solicitud completa a..... a través de los siguientes medios (conserve una copia para sus registros):..... .